



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "AFIP s/ incidente de revisión de crédito".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir, por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se deja sin efecto la resolución de fs. 1406/1407. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se corra traslado a Vademecum S.A. del recurso extraordinario federal deducido por la AFIP y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva su admisibilidad, de acuerdo a lo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuso por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. María Alejandra Pellegrino**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Stella Maris Rodríguez**.

Traslado contestado por la **sindicatura**, representada por la **señora María del Pilar Hernández**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos A. Cullari**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25**.

INCIDENTE N° 4 - INCIDENSTISTA: A.F.I.P. s/ incidente de revisión de crédito.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (acompañada a fs. 1378/1379 del presente expediente digital), que admitió el recurso de apelación de la sindicatura y, como consecuencia de ello, revocó la resolución del juez de primera instancia que había hecho lugar al pedido de verificación de un crédito de la AFIP (a fs. 1276/1278); el Fisco interpuso el recurso extraordinario federal que obra a fs. 1383/1384 y 1386/1396. Ante esa presentación, la cámara ordenó su "traslado" (ver fs. 1400).

Sin embargo, observo que en el *sub judice* no se dio acabado cumplimiento al trámite establecido en el art. 257, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es que, si bien fue librada la cédula dirigida a la sindicatura (mediante la cédula 18000014919724, la contestación obra a fs. 1401/1404), no hay constancias de idéntico trámite respecto de Vademecum S.A.

Pese a ello, el *a quo* tuvo por cumplido el traslado conferido, concedió el remedio intentado por la cuestión federal planteada y denegó la causal de arbitrariedad alegada (fs. 1406/1407).

-II-

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso — particularmente la sentencia y el traslado del recurso

extraordinario federal que dispone el art. 257, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296 y 328:1141).

Por tal motivo, el citado precepto establece que la notificación a las partes interesadas deba efectuarse personalmente o por cédula, es decir, determina un mecanismo fehaciente de notificación (conf. Fallos: 343:495). Así las cosas, la sustanciación del recurso extraordinario deviene condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos allí introducidos (arg. Fallos: 325:675; 327:296).

A la luz de tales pautas, en el presente caso, aprecio que el tribunal apelado concedió parcialmente el remedio federal presentado por la AFIP sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado a la empresa en quiebra que determina la norma y sin haber dado razones que justifiquen tal omisión (arg. Fallos: 317:1364 y causa M.862, L.XLIV, "Metrovías S.A. c/ DGI", sentencia del 16 de agosto de 2011).

-III-

Por lo tanto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda a dar cumplimiento a los actos de comunicación procesal omitidos.

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.09.23
10:46:28 -03'00'